

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 100

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160054400	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA INES GONZALEZ MUÑOZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda INICIA EL PROCESO DE RVISION DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA. SE REQUIERE AL SEÑOR LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA ASI COMO A SUS HIJOS A FIN DE QUE COMPAREZCAN AL DESPACHO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022A ALS 9:00 AM.	10/06/2022		
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE FIJAR CAUCION QUE GARANTICE LA CUOTA ALIMENTARIA	10/06/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto ordena incorporar al expediente SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA LA COMUNICACION ALLEGADA POR TRANSUNION	10/06/2022		
05615318400220220008100	Jurisdicción Voluntaria	RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO	10/06/2022		
05615318400220220017200	Procesos Especiales	SILVIA PATRICIA GUARIN	ENRIQUE ZULUAGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/06/2022		
05615318400220220017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN DARIO ZAPATA DAZA	ALBA NELLY GUARIN HINCAPIE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/06/2022		
05615318400220220023000	ACCIONES DE TUTELA	FABIO ANDRES CASTAÑO BETANCUR	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	10/06/2022		
05615318400220220023900	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220024000	Verbal	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/06/2022		
05615318400220220024100	Verbal	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°504

RADICADO N° 2016-00544

ANTECEDENTES

Verificado el escrito del pasado 04 de mayo de 2022 elevado por el interdicto LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA encuentra el Despacho que hay lugar a imprimir el trámite de “revisión de la interdicción” consagrado en el art 56 la ley 1996 de 2019 , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que

quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el

juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con el artículo de citas y atendiendo a la muerte de la curadora MARTHA INÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor del señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA así como a sus hijos GLORIA ANGÉLICA, LUIS ALEJANDRO Y JULIÁN DARÍO SANTA GONZÁLEZ a fin de que comparezcan al despacho el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m, con el objetivo de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al agente del ministerio público. art 40 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que ala fecha el señor Santa García está bajo medida de interdicción y por si mismo no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: previo a resolver sobre la medida provisional solicitada en escrito del 04 de mayo, se requiere para que se aporte el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ANGELICA SANTA GONZALEZ a efectos de acreditar su parentesco con el señor Luis Octavio, de igual forma deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los demás hijos, Luis Alejandro y Julián Darío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **0c67030e322e43bda697406b495a80c637b706589f1202421df07f4aaea477f1**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 850

RADICADO N° 2018-00151

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual la demandante se opone a la autorización temporal de salida del país del demandado.

Así las cosas, y no encontrándose de común acuerdo las partes respecto a la autorización de citas, el Despacho fija caución en la suma de **ochenta y un millón ochocientos ochenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$81.887.380)** a fin de que el demandado garantice la cuota alimentaria del menor D.A.C

Una vez el demandado preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación o pague la totalidad de la deuda, se decidirá de fondo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ca9dd1c020a8a88d487cb711aabd65f54deb5ee066216bac510acdf16ee3c**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 851

RADICADO N° 2021-00396

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior comunicación allegada por TRANSUNIÓN, mediante la cual se emite respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 26 de mayo de 2022

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b76582c1898a28283103ec1c167488b1d0c2e45ffd7845179fa46df74fc2ef**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 99 Sent. Por especialidad No. 27
SOLICITANTES	RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ Y JULY ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00081 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ Y JULY ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ y JULY ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ

Adquirieron un inmueble mediante compra que se realizó a la sociedad HAG S.A Y

CONSTRUCTORA G7 LIMITADA., mediante la escritura pública N.º 1.620 del 10 de julio de 2014, autorizada en la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-137342, el siguiente bien inmueble, en el cual además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor del menor JUAN ESTEBAN RESTREPO MUÑOZ.

APARTAMENTO 602 SEXTO PISO, ubicado en la carrera 36 E N° 18 B-18 , de la zona urbana del municipio de Marinilla, Antioquia, con un área construida de 67 metros cuadrados, tipo A alindado así: " por el frente u riente, con vacío que da al andén y zona verde de la edificación, por el occidente, con muro que lo separa del apartamento 601, con zona común de acceso a los apartamentos y vacío de ventilación e iluminación interior, Por el norte, con muro que lo separa del apartamento 603, Por el sur, con muro de la edificación que da el vacío de la zona común, por el nadir,, con losa de concreto que lo separa del apartamento 502; y por el cenit, con losa cubierta."

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 3 de marzo de 2022. Sin embargo, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se emitió proveído decretando pruebas de oficio. En concreto, se indicó que debía allegarse autorización tanto de COMFAMA como de BANCOLOMBIA para levantar el gravamen.

Acto seguido, la parte interesada allegó, en primer lugar, carta dirigida por BANCOLOMBIA a NOTARÍA, solicitando la cancelación de la hipoteca de la escritura pública 1620 del 10 de julio de 2014, con fundamento en que la obligación que la misma garantizaba, ya se encuentra cancelada. En segundo lugar, aportó carta emitida por COMFAMA, en la que dicha entidad expresamente autoriza la cancelación de la prohibición de transferencia y derecho de preferencia constituidos a través de la misma escritura ya referida.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble mas grande, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de su hijo.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia RESTREPO MUÑOZ.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-137342 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ C.C. 71.718.187, y JULY ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C. 32.354.734, mediante Escritura Pública N° 1.620 del 10 de julio de 2014, autorizada en la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-137342.

SEGUNDO: Se designa a la DRA. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, portadora de la TP 23514 C.S. J como curadora del menor JUAN ESTEBAN RESTREPO MUÑOZ para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizada en el correo: marta.hoyos@une.net.co. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e975169d379f0021c83033581a1e25829b1e69b62d204960cbe9d03d104faf9**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00172 Interlocutorio No. 499

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor en favor de quien se promueve la demanda.

Segundo: La comisaría deberá aportar todos los datos que tenga del presunto hijo o hijos del señor ENRIQUE ZULUAGA, en especial, sus números de cédula, en aras de que esta judicatura pueda realizar gestiones para ubicar el lugar de residencia de estos, para efectos de los fines probatorios que precisa esta clase de procedimiento.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8c62d4cf4c8cfcc158fd036fc33c8f9989fe88ee19abe16426203b5a220c6**
Documento generado en 10/06/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00175 Interlocutorio No. 500

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: El avalúo del activo, y el valor del pasivo, deberán indicarse en pesos colombianos.

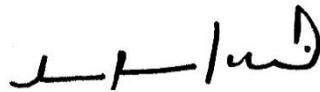
Segundo: Deberá indicarse la dirección de notificaciones de la parte demandada.

Tercero: Deberá aportarse el registro civil de matrimonio con la correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio.

Cuarto: los documentos otorgados en el extranjero deberán ser aportados con los requisitos del art 251 del C. G del P

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad4dbae9e0bef0df03f4898f546dfd93230fd4662d8d9f3acb3321d4dc8067**
Documento generado en 10/06/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 130 Sentencia de tutela No. 46
Decisión	Concede amparo deprecado

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

El accionante presenta como supuestos fácticos de la presente acción constitucional los siguientes:

Manifestó que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, y que presenta un diagnóstico de “*riñones poliquísticos, cirrosis primaria, trombocitopenia* .”; y que en vista de ello, de que debe estarse desplazando constantemente hasta la IPS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO para efectos de realizarse el procedimiento médico “DIÁLISIS”, toda vez que en el municipio en el cual reside (Guarne), no hay ninguna institución que preste dicho servicio; y teniendo en cuenta que aduce ser una persona de escasos recursos económicos, manifiesta que se encuentra menguado su derecho a la salud, en razón a que no cuenta con la posibilidad de sufragar gastos de transporte para tal fin.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó el accionante que se ordene a la NUEVA EPS suministrar de manera inmediata TRANSPORTE IDA Y REGRESO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUARNE HASTA LA IPS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO PARA ASISTIR A REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DIÁLISIS, y que

dicho transporte perdure en el tiempo en el que este necesite tal procedimiento o hasta que el médico tratante lo determine.

1.4. Admisión y trámite.

La “acción” constitucional en mención, fue repartida a esta judicatura mediante acta del 1 de junio de 2022, y admitida por auto del mismo día, ordenándose la notificación a la pasiva, quien allegó informe a continuación.

1.5. Respuesta de la Entidad Accionada.

NUEVA EPS allegó escrito en el cual afirmó que en tanto la petición de transporte era un servicio excluido del PBS, era obligatorio que el médico tratante lo ordenara a través de la plataforma MIPRES, gestión que no se avizoraba en las pruebas allegadas.

En esa medida, refirió que no se daban las condiciones para la procedencia de la acción de tutela, añadiendo que el municipio de residencia del accionante, esto es, GUARNE, no se encontraba dentro de aquellos que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS sí está en la obligación de costear el transporte del paciente, según resolución 2381 de 2021.

Resaltó que no se encontraba probado que el accionante tuviera que asistir acompañado a citas médicas, ni que su núcleo familiar no se encontrara en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Así las cosas, llamó la atención en cuanto al principio de solidaridad y a la protección del patrimonio público.

Solicitó entonces que se denegaran las pretensiones por improcedente la tutela, y que en caso de concederse la misma, se ordenara el recobro al ADRES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Compete a este Despacho, analizar y determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR, por parte de la NUEVA EPS, al no brindarle los viáticos de transporte con el fin de asistir a la realización de terapia en unidad renal, en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela (ii) el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud; (iii) La cobertura del transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS, para acceder a los servicios de salud; (iv) El caso en concreto.

(i) La acción de tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(iii) El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2018, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“Que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, sí el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

(iv) CASO CONCRETO

El señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR, solicita el amparo constitucional al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física, por parte de la NUEVA EPS, toda vez que esta última no le suministra gastos de transporte para acudir a la práctica de procedimiento DIÁLISIS que requiere para el tratamiento a sus diagnósticos, y en tanto arguye que no cuenta con capacidad económica para asumirlos por su cuenta, es una

persona de bajos recursos y tampoco cuenta con familiares cercanos que puedan suplir dicho transporte.

Verificados los elementos anexos a la solicitud de amparo constitucional, se aprecia que, de acuerdo con historia clínica obrante a folios, el señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR, quien reside en el municipio de Guarne (Antioquia), presenta como diagnósticos: *“Riñones poliquístico (sic), cirrosis primaria (...), trombocitopenia (...)*” y que, en virtud de dicha enfermedad requiere terapia de hemodiálisis.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que en la respuesta allegada a este trámite por parte de NUEVA EPS, dicha entidad arguye que no hay lugar al reconocimiento de gastos de transporte en razón a que los mismos no están comprendidos dentro del plan de beneficios y que, presuntamente, dada la municipalidad en la que reside el actor, por ley no resulta procedente que la EPS asuma su costo, desde ya se dirá que, atendiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional reseñada en el acápite anterior, esta judicatura considera que la referida negativa por parte de la accionada, deviene violatoria del derecho a la salud del señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR, en la medida en que se le está imponiendo una barrera para acceder a los servicios que requiere. Esto, por cuanto se está desconociendo que se trata de una persona de escasos recursos económicos que, incluso, de acuerdo con la encuesta SISBEN, se encuentra dentro de la población catalogada como “vulnerable”.

Asimismo, se está desconociendo que el grupo familiar del accionante tampoco cuenta con suficientes recursos para asumir los costos que acarrearán los constantes traslados desde su residencia hasta la IPS. Si bien, la EPS accionada sostiene que no se probó dicha circunstancia, se tiene que se trata de una negación indefinida y que, por tanto, NUEVA EPS tenía la carga de desvirtuar la misma.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que hay lugar a acoger la tutela solicitada, y en virtud del principio de integralidad, es del caso precisar que la asunción de gastos de transporte por parte de la EPS no estará supeditada a algún límite de tiempo, sino que deberá prolongarse hasta el fin del tratamiento o hasta que el médico tratante así lo disponga.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por NUEVA EPS tendiente a que se ordene al ADRES el reembolso de los gastos en que aquella incurra en cumplimiento del presente fallo, se le hace saber que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dar trámite a una pretensión semejante, como quiera que la misma está instituida exclusivamente para la protección de derechos fundamentales; de ahí que NUEVA EPS deba acudir a los mecanismos administrativos o judiciales idóneos que contemple el ordenamiento jurídico para el efecto.

CONCLUSIÓN: Advertido que en el presente asunto, con la negativa a suministrar gastos de transporte al accionante, se está cercenando su derecho a la salud, el despacho tutelar dicha garantía y en consecuencia, ordenará a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, dentro de

las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a efectos de que se le practique el procedimiento de DIÁLISIS en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución. Se precisa que la asunción de gastos de transporte por parte de la EPS no estará supeditada a algún límite de tiempo, sino que deberá prolongarse hasta el fin del tratamiento o hasta que el médico tratante así lo disponga.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR, frente a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva suministrar al señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO BETANCUR los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a efectos de que se le practique el procedimiento de DIÁLISIS en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución. Se precisa que la asunción de gastos de transporte por parte de la EPS no estará supeditada a algún límite de tiempo, sino que deberá prolongarse hasta el fin del tratamiento o hasta que el médico tratante así lo disponga.

TERCERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA NUEVA EPS de ordenar el recobro del 100% de los gastos derivados del cumplimiento del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo ordena el art. 31 Ibidem, para una eventual revisión

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad08ccb1674671ffba59bf38c80d26fa906acdc387ee93173827904cdd6c197**
Documento generado en 10/06/2022 11:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°498

RADICADO N° 2022-00239

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR y MARIA ALEJANDRA MÚNERA ESTRADA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e098c30cb318afda40c50bcf5a040ca18eca68993cf1f758cdd7d0d8ef42d3**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00240 Interlocutorio No. 497

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá explicar en el acápite fáctico, cómo han tenido lugar las causales de divorcio que se alegan.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac629f80e849bed10a4d1eb1a3dbe6cafef52f77a03a2c09e0e0f8f64e7ea0f**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00241 Interlocutorio No. 496

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá indicar cuál fue el último domicilio conyugal, y cuál es el domicilio de la demandada; pues si bien en el acápite de notificaciones se suministra una dirección de residencia, lo cierto es que se trata de conceptos distintos¹.

Segundo: deberá aportar el registro civil de matrimonio que es el documento idóneo para acreditar el estado civil de casados desde la expedición del Decreto 1260 de 1970, ya que lo aportado en una partida eclesiástica.

Tercero: teniendo en cuenta que la demanda se presentó posterior al 4 de junio de 2020, se deberá aportar el poder en los estrictos términos del art 74 del C. G del P.

Cuarto: en los términos del numeral 10 del art 82 del C. G del P., deberá indicar el correo electrónico de la parte demandante.

Quinto: deberá adicionar el acápite de prueba testimonial conforme a los requisitos del art. 212 del C. G del P.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

¹ “La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³. El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica. (...)” Corte Suprema de Justicia AC1331-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385103d5ba4663435cd783a2d5ca3b53510c0d65212f97d78abe5517660a8d9a**

Documento generado en 10/06/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>